

S.f.g.
C.A. de Valparaíso

Certifico: Que se anunció para alegar el abogado Sr. Felipe Concha, 15 minutos, por el recurso, quien hizo uso de su derecho en estrado, luego de escuchar relación pública. Valparaíso, veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Sergio Madrid Nilo
Relator

Valparaíso, veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis

Visto:

A fs. 1 comparece doña Carina López Durán, quien interpone recurso de protección en contra de Superintendencia de Seguridad Social, Región de Valparaíso, representada por Claudio Reyes Barrientos.

Señala que el 13 de abril se le notificó por correo electrónico resolución de fecha 28 de marzo, en la cual se le rechazaba la solicitud de reconsideración interpuesta por su parte, la que a su vez se pronunció por rechazo de licencia médica de 7 de marzo de 2015, emanado de Compín, la que a su vez reclamó el rechazo de licencias médicas por un total de 90 días a contar del 6 de abril de 2015. Que dicha resolución se sustenta en que no se acreditó incapacidad laboral temporal durante el periodo de la licencia reclamada, confirmando lo resuelto por el Compín, dejando sin el pago de las mismas.

Que dicha situación vulnera las garantías constitucionales del artículo 19 N° 1 y 24 de la Constitución Política de la República, en cuanto al derecho a la vida e integridad física y psíquica de la persona y derecho de propiedad, por lo que solicita dejar sin efecto la resolución y que adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar su protección

Por resolución de fojas 7 se declara inadmisibles el recurso de protección.

A fojas 15 consta resolución de la Corte Suprema la cual lo declara admisible y ordena darle la tramitación correspondiente.

A fojas 34 emite informe la recurrida, quien en primer lugar alega la extemporaneidad de la acción de protección, al haberse ejercido fuera del plazo de 30 días corridos que dispone el Auto acordado. Que la recurrente ejerció los recursos correspondientes para obtener la autorización de sus licencias y pago del subsidio por incapacidad laboral, que al estar afinado el procedimiento, en ausencia de acto ilegal y arbitrario, resulta inoportuna la acción, además de infundada e

improcedente. Que no resulto procedente revertir la decisión ya que el estudio técnico realizado por profesionales médicos del Departamento de Licencias Médicas y de acuerdo a la normativa que regula el derecho de la licencia médica. Que tomo conocimiento al momento en que Compín le notifico de los respectivos rechazos de sus licencias entre los meses de marzo y julio de 2015. En cuanto al fondo, se refiere al marco legal regulador de la licencia médica. Que en el caso concreto no se comprobó que en el periodo abarcado por las licencias médicas, la trabajadora, continuara como consecuencia de su afección de orden mental, afectada por una incapacidad laboral temporal, ya que hizo uso de licencias por más de 6 meses y ya no se justificaba su mantención atendida su evolución. Alega la ausencia de derechos vulnerados. La improcedencia de la acción de protección respecto de derechos relacionados con la seguridad social, ya que la materia sobre la que versa dice relación con el derecho perteneciente al sistema de seguridad social la que no está amparada por la acción cautelar.

A fojas 52 se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que del mérito de los antecedentes se desprende que la acción que la recurrente estima vulneradora de sus derechos constitucionales por ser ilegal y arbitraria es la resolución emanada de la Superintendencia de Seguridad Social, por la cual no acoge su solicitud de reconsideración por rechazo de licencia médica N° 46918301 de fecha 7 de marzo de 2015 emanada de COMPIN Viña del Mar, dicho acto que considera vulneratorio tiene fecha 28 de marzo de 2016, a raíz de una solicitud de la recurrente, en el sentido de dejar sin efecto las cuatro resoluciones dictadas por el COMPIN N°s 2356 de fecha 23 de abril de 2015, 3105 de 8 de junio de 2015, 3731 de 7 de julio de 2015, y 3732 de 7 de julio de 2015, que a su vez rechazó las licencias médicas, de manera entonces que el acto que ha provocado el agravio a la actora, se cometió por Fonasa al rechazar las licencias médicas otorgadas por “episodio depresivo moderado severo”, y es desde esa data que se entiende que se inicia el plazo para recurrir de protección, de forma que desde ese punto de vista el plazo de treinta días que establece el Auto Acordado, aparece sobradamente excedido a la fecha de interposición de la presente acción.

SEGUNDO: Que consta, además, que la solicitud realizada por la afectada a la Superintendencia se aparta del procedimiento de revisión al que se viene haciendo referencia, toda vez que éste culminó con un pronunciamiento del COMPIN y con esta última reconsideración lo que se pretende hacer por la recurrente es renacer el plazo de su interposición, por lo que se deberá rechazar el recurso, por extemporáneo.

Por lo anterior y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de

protección interpuesto a fojas 1 por doña Carina López Durán, en contra de Superintendencia de Seguridad Social, Región de Valparaíso.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 2521-2016.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por los Ministros Sr. Patricio Martínez Sandoval, Sra. Rosa Aguirre Carvajal y la Fiscal Judicial Sra. Juana Latham Fuenzalida.

Resolución incluida en el estado diario del día de hoy.